

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, 09 DIC. 2020.

CLASE DE PROCESO : DIVISORIO.
RADICACIÓN : 253863103001-2012-00320-00.
DEMANDANTE : NATALIA VANESSA ÁLVAREZ GARCÍA.
DEMANDADA : JOSÉ ARMANDO GARCÍA BENITEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, respecto de la nota devolutiva emitida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca (fol. 359 y 362), en cuanto a:

1. EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO NO ESTABLECE CON CLARIDAD EL ACTO O CONTRATO QUE SE PRETENDE INSCRIBIR (ARTÍCULO 15 DECRETO LEY 960/70). NO PROCEDE EL REGISTRO.

1. EN EL PRESENTE DOCUMENTO EN SU ARTICULO SEGUNDO ORDENA SE INSCRIBA LA OFERTA DE COMPRA, EL AUTO QUE DETERMINO EL PRECIO DEL DERECHO ADQUIRIDO Y ESTA SENTENCIA EN EL FOLIO 166-68522, PERO EL DOCUMENTO QUE SE RADICO LA SENTENCIA. FAVOR ACLARAR (ARTICULO 15 DECRETO LEY 960/70)

2- EL INMUEBLE NO SE DETERMINO POR SU AREA Y LINDEROS. DEBE DETERMINARSE EL PREDIO POR SU AREA Y LINDEROS. FAVOR, ACLARAR (ARTICULO 31 DECRETO 960/70. PARAGRAFO ARTICULO 16 LEY 1579 DE 2012).

3- EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO NO CITA TITULO ANTECEDENTE Y/O ADQUISITIVO DE DOMINIO. DEBE CITAR TITULO ANTECEDENTE Y/O ADQUISITIVO DE DOMINIO. FAVOR ACLARAR (ARTICULO 29 LEY 1579 DE 2012).

4. EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA INSCRITO DOS EMBARGO (ARTICULO 43 LEY 57 DE 1887 Y ARTICULO 34 LEY 1579 DE 2012).

UN EMBARGO SOLICITADO CON OFICIO 648 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DEL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (QUEDA A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA) QUE DEBE SER CANCELADO.

OTRO EMBARGO COACTIVO SOLICITADO POR AUTO 0090 DEL 08 DE MAYO DE 2018 POR LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE EL COLEGIO QUE DEBE SER CANCELADO

5- A LA PRESENTE PROVIDENCIA LE FALTA LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA. FAVOR ANEXARLA (ARTICULOS 333 Y 334 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL)

El Despacho a fin de resolver lo pertinente, procederá a desarrollar cada uno de los numerales de la nota devolutiva del día 13 de octubre de 2020, de la siguiente manera:

1. EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO NO ESTABLECE CON CLARIDAD EL ACTO O CONTRATO QUE SE PRETENDE INSCRIBIR (ARTÍCULO 15 DECRETO LEY 960/70). NO PROCEDE EL REGISTRO.

En cuanto a lo anterior, se le hace saber al Registrador de Instrumentos Públicos de La Mesa, que el acto o contrato, se trata de una sentencia, en la cual se le adjudicó un

derecho de cuota que del 14.28 % que le correspondía a la demandante NATALIA VANESSA ÁLVAREZ GARCÍA identificada con la C.C. No. 1.032.439.535, a favor del demandado JOSÉ ARMANDO GARCÍA BENITEZ identificado con la C.C. No. 19.308.320, sobre el predio identificado con la M.I. No. 166-68522 y denominado La Esquina, como está contemplado en el art. 2336 y s.s. del Código Civil, en concordancia con el art. 414 del C. G. del Proceso, sentencia con fecha del 5 de septiembre de 2018, de la cual se anexará copia auténtica.

1. EN EL PRESENTE DOCUMENTO EN SU ARTICULO SEGUNDO ORDENA SE INSCRIBA LA OFERTA DE COMPRA, EL AUTO QUE DETERMINO EL PRECIO DEL DERECHO ADQUIRIDO Y ESTA SENTENCIA EN EL FOLIO 166-68522, PERO EL DOCUMENTO QUE SE RADICO LA SENTENCIA. FAVOR ACLARAR (ARTICULO 15 DECRETO LEY 960/70)

Para ello, es necesario y pertinente indicar, que lo que se debe inscribir es la sentencia dictada por este Despacho, el 5 de septiembre de 2018 (fol. 489 a 493), contra la cual pese a que en su momento fue objeto de recurso, mediante auto del 19 de noviembre de 2018 (fol. 499), se tuvo por desistido el recurso interpuesto contra dicha sentencia, en la que se indica claramente el precio del derecho adquirido.

2- EL INMUEBLE NO SE DETERMINO POR SU AREA Y LINDEROS. DEBE DETERMINARSE EL PREDIO POR SU AREA Y LINDEROS. FAVOR, ACLARAR (ARTICULO 31 DECRETO 960/70. PARAGRAFO ARTICULO 16 LEY 1579 DE 2012).

3- EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO NO CITA TITULO ANTECEDENTE Y/O ADQUISITIVO DE DOMINIO. DEBE CITAR TITULO ANTECEDENTE Y/O ADQUISITIVO DE DOMINIO. FAVOR ACLARAR (ARTICULO 29 LEY 1579 DE 2012).

En vista, de que en ninguna de las providencias se determinó el predio por su área y linderos, y no se citó los títulos antecedentes de adquisición; y como quiera, que dichos aspectos hacen parte del dictamen pericial obrante a folios 255 a 284, se aportará junto con la presente providencia, para que haga parte integral de las copias auténticas que deberán ser anexadas junto con la sentencia.

4. EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA INSCRITO DOS EMBARGO (ARTICULO 43 LEY 57 DE 1887 Y ARTICULO 34 LEY 1579 DE 2012). UN EMBARGO SOLICITADO CON OFICIO 648 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DEL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (QUEDA A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA) QUE DEBE SER CANCELADO. OTRO EMBARGO COACTIVO SOLICITADO POR AUTO 0090 DEL 08 DE MAYO DE 2018 POR LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE EL COLEGIO QUE DEBE SER CANCELADO.

Estas son situaciones, que no son competencia de este Despacho judicial, por no haber sido decretadas por este ente judicial.

5- A LA PRESENTE PROVIDENCIA LE FALTA LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA. FAVOR ANEXARLA (ARTICULOS 333 Y 334 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL)

Este Despacho, encuentra necesario indicar que, la constancia de ejecutoria son actuaciones que deberán ser corregidas o subsanadas por la secretaría del Despacho.

Por todo lo anterior, este Despacho en uso de la facultades concedidas por el legislador en el art. 286 del C. G. del Proceso, respecto de la corrección de providencias, corregirá el numeral segundo de la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2018 (fol. 492 y 493), por omisión, en el sentido de ordenar, para que junto con la sentencia

objeto de corrección, se ordene se anexen copias auténticas del dictamen pericial visible a folios 255 a 284 del expediente.

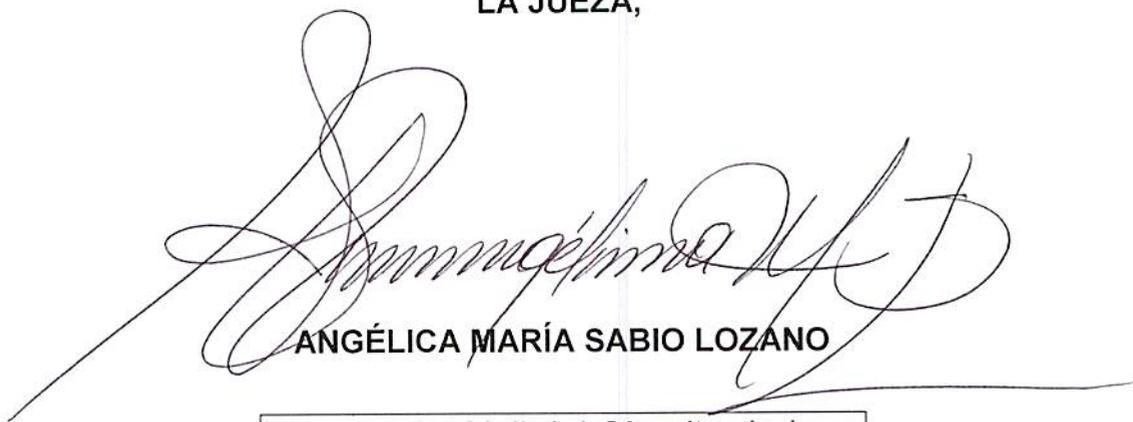
En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: El Despacho atendiendo los presupuestos consagrados para corregir las providencias, conforme lo dispone el artículo 286 del C. G. del Proceso, corrige el numeral segundo del auto de fecha 1 de julio de 2020 (fol. 344 y 345 – C1), en el sentido de que para que junto con las copias auténticas de la providencia objeto de corrección, se anexen copias auténticas de los autos de fechas 19 de octubre de 2018 (fol. 285 a 297 – C1) por medio del cual se decretó la venta en pública subasta del bien identificado con la M.I. No. 166-15283 y el auto de fecha 11 de julio de 2019 dictado por el H. Tribunal Superior del distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil Familia (fol. 4 a 12 C2), por medio del cual se modificó la decisión de fecha 19 de octubre 2018, en lo demás queda incólume el proveído aludido.

TERCERO: Por secretaría expídanse copias auténticas de las providencias ordenadas, incluyendo en el oficio los datos de identificación de las partes, así como las constancias de ejecutoria respectivas.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZA,**



ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO

<i>Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca</i>	
La Mesa,	10 DIC. 2020
Por anotación en estado No.	063
La Secretaria,	
ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, Diciembre 9 de 2020

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN : 2538631030012017-00070-00
DEMANDANTE : MARÍA CONSUELO VARGAS CASTILLO
DEMANDADO : LAURA PATRICIA ROSALES Y OTRO

Se decide por el Despacho el trámite de avalúo de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria en el asunto de la referencia.

1. A folios 291 y 292 del expediente obran "Extractos de impuesto predial" aportados por la parte ejecutante, para los predios LOTE 1 y LOTE 2, respectivamente, donde no se menciona el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a cada uno de dichos inmuebles. Se mencionan códigos catastrales 25-035-00-02-00-00-0007-0019-0-00-00-0000 para el LOTE 1 y 25-035-00-02-00-00-0007-0286-0-00-00-0000 para el LOTE 2. Estos códigos catastrales no encuentran respaldo como los correspondientes a los predios materia de la garantía, pues tampoco se mencionan en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios, que fueron aportados con la demanda y que obran a folios 30 y 32 del expediente.

Dichos extractos o recibos prediales, mencionan como avalúo la cantidad de \$ 124.232.000.00 para el LOTE 1 y \$ 329.939.000.00 para el LOTE 2.

2. Mediante auto de mayo 28 de 2019 se dispuso correr traslado a la parte ejecutada de dicho avalúo (f. 308).
3. Dentro del término de traslado, la parte ejecutada, por considerar que el avalúo catastral no corresponde a la realidad de los predios, presentó avalúo, sin firma, practicado por la arquitecta MELVA ALEJANDRA BLANCO BECERRA, como consta a folios 310 a 346, por la cantidad de \$ 700.346.932.00 para el LOTE 1 y \$ 6.050.541.672.00 para el LOTE 2. Con dicho avalúo se radicó memorial de objeciones al avalúo presentado por la parte ejecutante.
4. Mediante auto de fecha 30 de julio de 2019 se precisó que no resulta procedente el trámite de objeciones al avalúo conforme al Código

General del Proceso y se dispuso dar aplicación al numeral 2 del art. 444 ibídem, corriendo traslado del avalúo presentado por la pasiva (f. 351).

5. A folio 352 la parte ejecutante considera que el Juzgado actuó con "generosidad" con la parte ejecutada al dar traslado del avalúo al haberse considerado como una "observación" al avalúo de la actora, la solicitud y avalúo traído por la ejecutada.
6. Así mismo, consideró el apoderado de la ejecutante, que no se acreditó que la persona que realizó el avalúo de la pasiva, haga parte del Registro Abierto de Avaluadores y que, con todo, ese avalúo se habría realizado dos años atrás, estando por tanto, desactualizado. Estimó que, darle traslado a ese avalúo constituye una falta de carácter disciplinario, pues se guió el trámite como una "observación" a su avalúo.
7. Mediante auto de septiembre 19 de 2019 la jueza que fungió en reemplazo de la titular, dispuso que, al presentarse una diferencia abismal en el valor arrojado en el avalúo presentado por las partes, se hacía necesario decretar prueba de oficio, ordenando el avalúo por un auxiliar de la justicia y designando al efecto a una perito que forma parte de la lista oficial.
8. A folio 362 a 416 del expediente, obra el avalúo rendido por la auxiliar de la justicia LUZ AMANDA CASTRO GONZÁLEZ, designada en el decreto de la prueba oficiosa, quien halló un avalúo de \$ 804.433.278.00 para el LOTE 1 y de \$ 4.660.608.936 para el LOTE 2 (fs. 399 y 400).
9. Mediante auto de fecha 10 de julio de 2020, se dispuso correr traslado del avalúo a las partes, conforme al art. 228 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Establece el Art. 444 del C. G. del P. que:

"Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito avaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán avaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente”.

Ahora bien, el art. 228 del mismo C. G. del P. establece:

“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”.

Con base en la norma que rige el trámite del avalúo en esta clase de procesos, se concluye que en materia de inmuebles el avalúo se encuentra establecido con base en el certificado catastral, incrementado en un 50%, como lo indican los numerales 4 y 6 del art. 444 del C. G. del P.

Dicho certificado catastral no fue aportado a este proceso, si se tiene en cuenta que la parte ejecutante aportó un extracto del impuesto predial, que no suple dicha prueba, más aún cuando, como se vio, dicho extracto o recibo de pago no identifica plenamente cada uno de los inmuebles materia de la garantía.

De tal manera, no puede decirse que el avalúo del inmueble, haya sido presentado en tiempo mediante el certificado catastral exigido en la norma.

Siendo así, se impone declarar sin valor y efecto el auto mediante el cual se corrió traslado del extracto predial aportado por la parte ejecutante, pues no se aportó en legal forma el avalúo dentro del término previsto en la norma.

De igual manera, la parte ejecutada tampoco aportó dentro del término el avalúo de los inmuebles en la forma prevista en la norma, pues no allegó tampoco el certificado catastral en tanto que el avalúo practicado por perito y radicado por la pasiva, no contiene firma, ni reseña profesional del profesional que lo rinde, ni guarda actualidad con la fecha en la cual se allega.

Siendo así, se impone igualmente, declarar sin valor y efecto el auto mediante el cual se corrió traslado de dicho trabajo pericial.

Ahora bien, como ninguna de las partes allegó el avalúo de los inmuebles dentro del término legal, habría lugar a dar aplicación al numeral 6 del art 444 del C. G. del P. que establece la posibilidad de que el juzgado designe un perito evaluador, a menos que se trate del avalúo de inmuebles, caso en el cual se siguen las reglas sobre certificado catastral más el incremento del 50% del valor que allí se certifique.

No obstante, es un hecho de público conocimiento en la región, que desde el año 2014 no se cuenta con registro catastral actualizado de los inmuebles en este circuito.

Esa falencia incide directamente en la aplicación objetiva de la norma que supedita el avalúo de inmuebles a un trabajo catastral sin la idoneidad de dar cuenta del valor real de los bienes que se subastarán, pues es claro que un valor catastral que data de más de 6 años no cumple el propósito pragmático que pretendió el legislador con ese mecanismo expedito de valuación de inmuebles, ni puede decirse que el incremento del 50% ataje el efecto infra patrimonial proveniente de esa falta de actualización del avalúo catastral, pues es claro que aquél solo tiene el propósito de acercar el valor catastral al valor comercial.

Por tanto, a efectos de hacer efectiva la igualdad de las partes y de materializar la garantía hipotecaria involucrada en el proceso, de manera que refleje la realidad

patrimonial de los bienes que serán materia de remate, en aplicación del art. 4 del C. G. del P. y por virtud de lo previsto en el art. 12 ibidem, como quiera que se trata de un vacío normativo que no previó la desactualización del registro catastral, el Despacho dispone, previo a continuar con el trámite del proceso y, teniendo en cuenta el avalúo practicado por la perito designada por el Despacho, obrante a folios 362 a 416 del expediente, ordenar a la Oficina de Catastro, la visita a los predios materia de este proceso, a fin de que se actualice el avalúo catastral de cada uno de ellos.

No puede por tanto el juzgado dejar de advertir la exorbitante diferencia que podría haber entre el valor de los inmuebles estimado para efectos de pago de impuesto predial según el extracto o recibo aportado por la parte ejecutante y el valor estimado pericialmente, diferencia que asciende a más de cinco mil millones de pesos (\$ 5.000'000.000.00).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

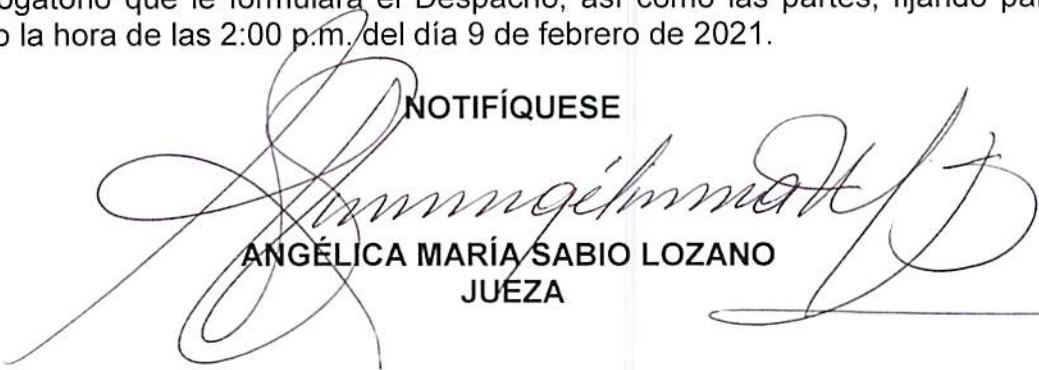
PRIMERO: Declarar sin valor y efecto los autos de fechas 28 de mayo de 2019 (f. 308) y julio 30 de 2019 (f. 351), por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia y como quiera que ninguna de las partes presentó en tiempo el avalúo de los inmuebles, al tiempo que el avalúo catastral de la zona se encuentra desactualizado hace más de 6 años, previo a dar trámite al avalúo practicado por la perito designada por el juzgado, visible a folios 362 a 416 del expediente, se ordena a la OFICINA DE CATASTRO practicar visita a cada uno de los predios embargados en este proceso, a fin de que se practique y actualice el avalúo catastral de cada uno de ellos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, alléguese por la interesada, certificados catastrales de cada uno de los predios.

CUARTO: Entretanto, ordenar la comparecencia de la perito a fin de que absuelva interrogatorio que le formulará el Despacho, así como las partes, fijando para el efecto la hora de las 2:00 p.m. del día 9 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca

La Mesa, 10 DIC. 2020.

Por anotación en estado No. 063, se notifica el auto anterior.

La Secretaria,


ELIMIN MARCELA GAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 - OFICINA 206 - EDIFICIO JÁBACO - TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, 09 DIC. 2020.

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO EFECT. GARANTÍA REAL.
RADICACIÓN : 253863103001-2017-00108-00.
DEMANDANTE : INVERSIONES VAR CAL LTDA.
DEMANDADA : NUVIA MUÑOZ TRIVIÑO.

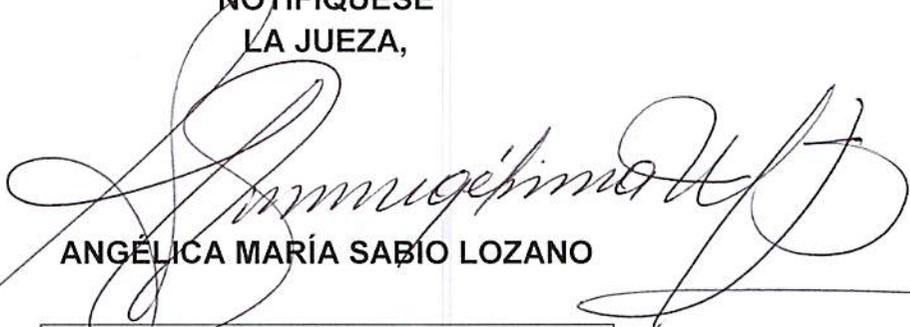
De conformidad al informe secretarial que antecede, y como quiera que la pasiva guardó silencio a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la actora (fol. 163 y 164), la cual se ajusta a derecho, el Despacho procederá a su aprobación.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

ÚNICO: Teniendo en cuenta que la actualización a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fol. 163 a 164), no fue objetada dentro del término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado le imparte su aprobación en la suma de \$305'292.408.⁰⁰, en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZA,**

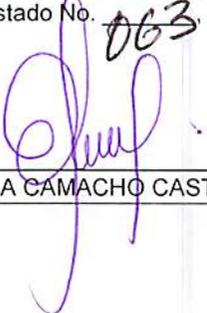

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO

Juzgado Civil del Circuito de La
Mesa, Cundinamarca

La Mesa, 10 DIC. 2020

Por anotación en estado No. 063 se notifica el auto anterior.

La Secretaria,


ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



154

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

09 DIC. 2020

La Mesa, Cundinamarca, _____

CLASE DE PROCESO: EJEC. EFECT. GARANTÍA REAL.
RADICACIÓN: 253863103001-2017-00109-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARGEMIRO CATAÑO AGREDO.

Con el ánimo de continuar con el trámite pertinente, y dado que ha transcurrido más de 1 año sin que la parte hubiese dado cumplimiento a los autos de fecha 16 de septiembre y 23 de octubre de 2019, se ordenará requerir a la parte actora a fin de que cumpla con su carga procesal, de aportar un certificado de tradición del inmueble identificado con la M.I. No. 166-85898, en donde conste la constitución de la hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A.

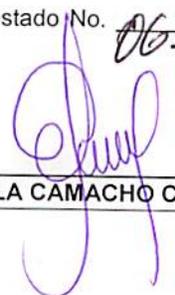
En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

ÚNICO: Se requiere a la parte actora para que proceda a aportar certificado de tradición del inmueble identificado con la M.I. No. 166-85898, en donde conste la constitución de la hipoteca del demandado ARGEMIRO CATAÑO AGREDO a favor de BANCOLOMBIA S.A. Lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones contenidas en el art. 317 del C. G. del Proceso, para dicha labor se concede el término improrrogable de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
LA JUEZA

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca	
La Mesa,	10 DIC. 2020
Por anotación en estado No. 063, se notifica el auto anterior.	
La Secretaria,	
ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



73

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 - OFICINA 206 - EDIFICIO JÁBACO - TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, 09 DIC. 2020

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO LABORAL.
RADICACIÓN : 253863103001-2017-00135-00.
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADA : JUAN DAVID INFANTE MOLINA.

En vista de que el apoderado de la actora, aportó la constancia del radicado del oficio No. 341 en la Cámara y Comercio de Girardot, respecto de la medida cautelar decretada dentro de presente asunto, se ordenará requerir tanto a la Cámara y Comercio, como a la actora.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

ÚNICO: Por secretaría, oficiese a la Cámara y Comercio de Girardot Cundinamarca, para que en el menor tiempo posible nos informen, porque no se ha dado respuesta a nuestro oficio No. 341 del 5 de junio de 2019, respecto de una medida cautelar de embargo sobre el establecimiento de comercio AJD EXTREME ADN SECURITY, instando de la misma manera a la actora para que indague, en dicha oficina el trámite dado a su radicado.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZA,**

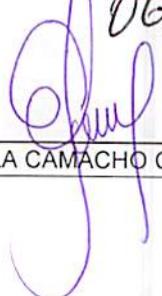

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO

Juzgado Civil del Circuito de La
Mesa, Cundinamarca

La Mesa, 10 DIC. 2020

Por anotación en estado No. 063, se notifica el auto anterior.

La Secretaria,


ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 - OFICINA 206 - EDIFICIO JÁBACO - TELEFAX 8472246
iccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

09 DIC. 2020

La Mesa, _____.

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO PARA ELA EFECT. GARANTÍA REAL.
RADICACIÓN : 253863103001-2017-00193-00.
DEMANDANTE : TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.
DEMANDADA : JHON OLMEIDER NAVAJAS LÓPEZ.

De conformidad al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la solicitud de elaborar un nuevo oficio con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se encuentra procedente.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría ofíciase nuevamente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca, a fin de que se dé cumplimiento al numeral 2 del auto de fecha 19 de noviembre de 2018 (fol. 144), haciendo entrega del oficio, al señor Francisco Navajas López, conforme al poder que aporta (fol. 149 a 156), quién deberá aportar constancia de vigencia del mismo, para la entrega del oficio antes ordenado.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZA,**


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca	
10 DIC. 2020	
La Mesa, _____	
Por anotación en estado No. <u>063</u> , se notifica el auto anterior.	
La Secretaria,	
ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



188

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 - OFICINA 206 - EDIFICIO JÁBACO - TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, 09 DIC. 2020.

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
RADICACIÓN : 253863103001-2019-00072-00.
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA : GREGORIO CASTAÑEDA GARCÍA Y OTRA.

Visto el informe secretarial, en vista de la documental aportada por la parte actora (fol.169 a 180 y 182 a 187), a fin de remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades de Bogotá, este Despacho procederá a dar aplicación al art. 20 de la Ley 1116 de 2006, lo que hace imposible seguir conociendo del trámite del presente asunto en contra del aquí demandado GREGORIO CASTAÑEDA GARCÍA, por lo que se procede a efectuar las siguientes consideraciones y determinaciones:

Consagra el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006 que:

"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitados como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Con apego a estas directrices y de cara al presente asunto, se tiene que fue presentada una documental, contentiva del auto que admite la reorganización de GREGORIO CASTAÑEDA GARCÍA, proceso regulado por la Ley 1116 de 2006, por lo que habrá de enviarse el expediente a la autoridad competente para conocer este tipo de acción, ya que dicha documental se torna idónea para dar cuenta del estado actual de la persona natural no comerciante GREGORIO CASTAÑEDA GARCÍA y demandado dentro del presente asunto, lo que impone dar cumplimiento a lo consagrado por en el inciso 2o del Art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

En razón a ello, existiendo un imperativo legal que le resta competencia a este despacho para seguir conociendo del proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real arriba referenciado en contra de GREGORIO CASTAÑEDA GARCÍA,

189

todo ello derivado de un fuero de atracción de esta actuación ante el trámite adelantado por la Superintendencia de Sociedades de Bogotá.

Entiéndase el anterior razonamiento no como un mero capricho de este estrado judicial, sino un cumplimiento al ordenamiento legislativo que va dirigido a la preservación, sostenibilidad y regulación de la economía nacional, esto sin menoscabo de que el Estado a través de sus entidades territoriales intervenga en pro de las finalidades consagradas en los artículos 334 y 335 de nuestra carta política, toda vez que uno de los efectos que se derivan de la iniciación de la recuperación y conservación de la empresa en los términos de la Ley 1116 de 2006 (antes ley 550 de 1999), es la imposibilidad de iniciar proceso de ejecución alguno contra dicho señor GREGORIO CASTAÑEDA GARCÍA, con el fin de obtener el pago de obligaciones causadas con anterioridad a esa fecha o que se deriven de alguna de ellas, así como la suspensión de aquellos que se encuentren en curso.

Por lo anterior, el presente cobro ejecutivo incoado el 16 de mayo de 2019 por el ejecutante BANCOLOMBIA S.A., no podrá seguirse conociendo por este ente judicial, y en vista de ello y como quiera que no se ha emitido decisión alguna después del 23 de febrero de 2020, desde la admisión del proceso de reorganización empresarial del demandado GREGORIO CASTAÑEDA GARCÍA, por lo que no habrá de decretarse nulidad alguna, ordenando remitir el presente expediente a la Superintendencia de Sociedades de Bogotá, para lo de su cargo.

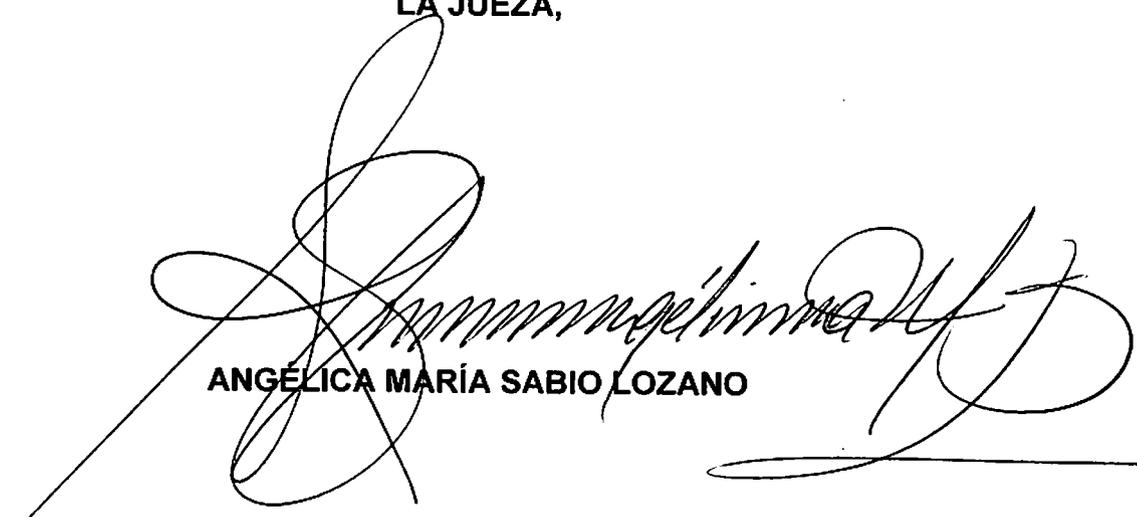
Lo antes dispuesto encuentra su justificación en la naturaleza misma de la negociación de un acuerdo de reestructuración, por cuanto se trata de un mecanismo de reactivación empresarial, a fin de que le satisfagan sus acreencias dentro del escenario introducido por la Ley 1116 de 2006, es decir, en la forma y términos estipulados en el acuerdo de reestructuración.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

ÚNICO: Dando cumplimiento al precepto anteriormente enunciado, se dispone remitir de manera inmediata el presente asunto a la Superintendencia de sociedades - Intendencia Regional de Bogotá, para que haga parte del proceso de reorganización empresarial que se adelanta contra el demandado GREGORIO CASTAÑEDA GARCÍA. Por secretaría, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZA,**

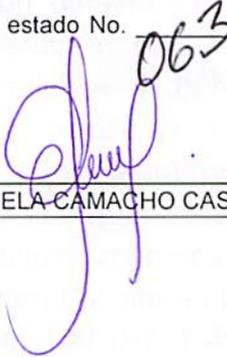

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca

La Mesa, 10 DIC. 2020

Por anotación en estado No. 063 se notifica el
auto anterior.

La Secretaria,


ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO